

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado Ponente

STP9522-2019

Radicación n.º 105278

(Aprobado Acta n.º 166)

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación formulada por Orlando Tinoco Ramírez, frente a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, contra los Juzgados 3º Penal Municipal y 3º Penal del Circuito, ambos de Ocaña, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y la libertad de culto.

Al presente trámite fueron vinculados el Instituto Educativo José Eusebio Caro y la Secretaría Departamental de Educación de Norte de Santander.

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

Fueron relatados por el A quo de la siguiente manera:

[...] De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito demandatorio y a los anexos allegados, se conoció que el accionante en otrora oportunidad promovió acción de tutela en

contra de la Institución Educativa José Eusebio Caro de la ciudad de Ocaña, al considerar trasgredida la libertad de culto de su nieto.

Dicha actuación, por reparto, le correspondió al Juzgado 3º Penal Municipal de Ocaña, quien a través de decisión del 02 de abril de los cursantes, negó el mecanismo tuitivo promovido; providencia que luego ser notificada, fue recurrida por el aquí accionante.

Por ello, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña mediante decisión del 26 de abril de los corrientes, confirmó el fallo recurrido; sin embargo, previno al rector de la institución educativa demandada para que cumpliera con los parámetros contenidos en la parte motiva de la providencia, respecto a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la libertad religiosa.

Cuestionó el libelista algunos apartes argumentativos contenidos en las providencias objeto de reproche, pues en su criterio, además de realizarse algunas afirmaciones categóricas carentes de veracidad, se utilizó un formato de tutela de tipo administrativo para resolver la queja constitucional promovida, citando abundante jurisprudencia que no concitaba el asunto propuesto y haciendo creer engañosamente que se había hecho un arduo trabajo.

Alegó que la decisión de primera instancia, omitió darle aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el rector de la institución educativa demandada, nada informó respecto a las acusaciones expuestas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta negó el amparo al considerar que el trámite constitucional cuestionado por la parte actora aún no ha terminado, toda vez que todavía tiene la oportunidad de solicitar la eventual revisión de los fallos de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

Orlando Tinoco Ramírez presentó memorial con el que insistió en los planteamientos de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la acción ejercida, es procedente para proteger los derechos invocados, al cuestionar una decisión dictada dentro de un proceso de tutela.

2. Improcedencia de ésta acción frente a otra de la misma naturaleza.

2.1. Por regla general, no es posible intentar un nuevo amparo contra la providencia que ha fallado otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional, de tal forma que no podría operar para definir los conflictos planteados y prodigar la protección de los derechos fundamentales reclamados, además del grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce efectivo del orden constitucional vigente.

Como es lógico, si la sentencia de tutela no es seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, culmina revestida de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que la hacen intangible.

2.2. Ahora bien, de manera excepcional la Corte Constitucional, en sentencia CC SU-627-2015, señaló que es posible estudiar asuntos de esa índole cuando:

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso

de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional¹.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional. [Negrillas fuera de texto original].

2.3. En el presente asunto, Orlando Tinoco Ramírez se encuentra inconforme con las actuaciones desplegadas por las autoridades accionadas al interior del trámite constitucional promovido en contra de la Institución Educativa José Eusebio Caro de Ocaña.

Al respecto, resulta relevante precisar que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional, cuerpo colegiado que definirá si es procedente o no seleccionar el expediente para su eventual revisión.

Esta posición fue ratificada en la sentencia CC T-104-2007, en la que se precisó:

[...] Al respecto debe recordarse que en la referida Sentencia SU-1219 de 2001 se afirmó concretamente que la única alternativa para manifestar inconformidad con una sentencia de tutela que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección para revisión ante la Corte Constitucional, ya que de otra forma se propiciaría una cadena interminable de demandas contra sentencias de tutela, lo que pugna contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional.

Así las cosas, al subsistir esa alternativa en el trámite constitucional, la presente solicitud de amparo deviene improcedente.

2.4. Ahora, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que se deben cumplir para que el perjuicio irremediable permita la intervención inmediata del juez de tutela, definición que se ha reiterado en varios pronunciamientos,

entre ellos, en el siguiente:

[...] Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.² [Subrayas fuera del texto].

Lo cierto es que en este caso el perjuicio irremediable no pasa de ser una simple afirmación del accionante, sin respaldo probatorio alguno, por lo cual el amparo no procede, ni siquiera, de forma transitoria.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Jaime Humberto Moreno Acero

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 Supra II, 4.3.5.

2 Sentencia T. 823 de 1999.